



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02942-2015-PA/TC

LIMA

NELLY BLANCA FIGUEROA CANALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Blanca Figueroa Canales contra la resolución de fojas 314, de fecha 13 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02942-2015-PA/TC

LIMA

NELLY BLANCA FIGUEROA CANALES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el presente recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. La actora pretende que se declare nula “[...] la Resolución S/N de fecha 4 de abril de 2013, que declara improcedente mi demanda de nulidad de acto jurídico [...] emitida [...] en el Expediente 3931-2010 [...]”. Alega que los magistrados supremos han omitido emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y preferido fundamentar su decisión en formalidades procesales, en vez de tener en cuenta que es una persona de casi 70 años con una enfermedad oncológica.
5. Sin embargo, a fojas 95 de autos se evidencia que dicha resolución, en realidad, es un decreto que dispone: «Estese a lo resuelto mediante Resolución de fecha 17 de julio de 2012». Es más, y conforme se aprecia a fojas 3 de autos, lo que en puridad se cuestiona es la Casación 3931-2010 LIMA, la cual declaró fundado el recurso e improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico.
6. De lo dicho se desprende que la real pretensión de la demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional, revisando la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional.
7. Y es que no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno. De hecho, la referida Casación 3931-2010 LIMA se sustenta en que, al invocarse como vicios hechos que afectan la validez de la asamblea general de asociados, a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico que se pretende, la demandante debió acudir a la vía idónea de impugnación de acuerdos, contemplada en el artículo 92 del Código Civil. No obstante ello, la demanda fue presentada fuera del plazo previsto de 60 días establecido en dicho artículo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02942-2015-PA/TC

LIMA

NELLY BLANCA FIGUEROA CANALES

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**